

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

BITÁCORA: 04/MP-0073/04/16
CLAVE PROYECTO: 04CA2016TD020 ✓

SAO/A/AC/CAU

SAO/A/AC/CAU

REPRESENTANTE LEGAL DE
OPERACIONES PLANIGRUPO S.A. DE C.V. Y DEL FIDEICOMISO F/00974
CALLE: SANTA FE NO. 481 PISO 5,
COL. CRUZ MANCA, DEL. CUAJIMALPA DE MORELOS
CIUDAD DE MÉXICO D.F. C.P. 05349

SAO/A/AC/CAU

SAO/A/AC/CAU

SAN FCO. DE CAMPECHE, CAMP., A 14 DE JULIO DE 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA antes invocados, la SAO/A/AC/CAU representante legal de la empresa Operaciones Planigrupo y Del Fideicomiso F/00974, sometió a evaluación de la SEMARNAT a través de esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P) para el Proyecto denominado "Hotel Palmira", con pretendida ubicación



Av. Prolongación Tormenta, N° 11, Col. Las Flores C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Camp
Tel. (981) 81 1 95 07 www.semarnat.gob.mx

EAMG/DI/C/FCU/FCL/M/IO/IG

Página 1 de 29



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

en la Av. Isla Tris No. 43, en el Fraccionamiento Palmira del municipio de Cd. del Carmen, Campeche, México, que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular por parte de esta Delegación Federal, "Hotel Palmira", con pretendida en la Av. Isla Tris No. 43, en el Fraccionamiento Palmira del municipio de Cd. del Carmen, Campeche, México, Campeche, promovido por la S.A. DE C.V. AEROLIA S.A. DE C.V. AEROLIA representante legal de **Operaciones Planigrupo y Del Fideicomiso F/00974**, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente** respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que mediante escrito s/n de fecha 28 de abril de 2016, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, del mismo mes y año, la **Promoviente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia ambiental, para el **Proyecto**, "Hotel Palmira", con pretendida ubicación en la Av. Isla Tris No. 43, en el Fraccionamiento





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Palmira del municipio de Cd. del Carmen, Campeche, México, mismo que quedó registrado con el número de bitácora **04/MP-0073/04/16** y clave de **Proyecto 04CA2016TD020**.

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 12 de mayo del 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la Separata núm. DGIRA/023/16 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado de ingresos de **Proyectos** (incluyendo extemporáneos), sometidos al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental durante el periodo del 05 al 11 de mayo de 2016, dentro de los cuales se incluye la solicitud de la **Promovente**, para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del **Proyecto**.
3. Que mediante oficio s/n de fecha 29 de abril de 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mes y año, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 29 de abril de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
4. Que el 03 de mayo del 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta X Flores No. 11 Colonia Las Flores, San Francisco de Campeche, Campeche.
5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/430/2016, de fecha 03 de mayo de 2016, recibido el 12 de mayo de 2016, esta Unidad Administrativa solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, si el **Proyecto** cuenta con algún Procedimiento Administrativo instaurado.
6. Que mediante oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/431/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/432/2016, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/433/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/434/2016 todos de fecha 03 de mayo de 2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del **Proyecto** al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, a la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, al Presidente Municipal del H.





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Ayuntamiento de Carmen, Camp y al Director General de Impacto y Riesgo Ambiental., a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio PFFPA/11.1.5/01063-16, de fecha 20 de mayo de 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 03 de junio del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
8. Que mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0502/2016 de fecha 07 de junio de 2016, recibido el 13 de junio del mismo año en esta Delegación Federal, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
9. Que mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/SIA/904/2016, de fecha 03 de junio del 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 06 del mismo mes y año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
10. Que mediante oficio DDU/0836/16, de fecha 26 de mayo de 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 01 de junio del mismo año, el H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
11. Que mediante oficio No.SGPA/DGIRA/DDT/03944 de fecha 06 de junio del 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 30 del mismo mes y año, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
12. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/599/2016, de fecha 04 de julio del 2016 recibido el 07 de noviembre del mismo año, esta Delegación Federal solicitó a la **Promovente** con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole a la **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
13. Que mediante oficio s/n de fecha 12 de enero de 2017 y recibido en esta Delegación Federal el 25 de enero del mismo año, la **Promovente** ingresa información complementaria.
14. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/367/2017 de fecha 03 de abril de 2017, recibido el día 25 del mismo mes y año, esta Delegación Federal le solicita al Ayuntamiento





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

de Carmen, ratifique la viabilidad del **Proyecto** con respecto a los criterios establecidos en el Programa Director Urbano 2009 de Ciudad del Carmen, ya que del análisis de las coordenadas geográficas y revisión del PDU se observó que el **Proyecto** se localiza en dos zonas denominadas Comercios y Servicios (CyS) y Corredor Urbano (CO-1). El H. Ayuntamiento de Carmen, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/1097/17 de fecha 08 de mayo del 2017 da repuesta a lo solicitado por esta Unidad Administrativa.

15. Que mediante oficio s/n de fecha 28 de junio de 2017 y recibido el día 30 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa un escrito en donde solicita emitir la constancia de resolución en materia de Impacto Ambiental en sentido negativo.
16. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos Q) R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley y en otros ordenamientos legales.

Art. 5° ...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

X.-Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P, el **Proyecto** consiste en la edificación de un Hotel dentro de superficie del estacionamiento de la Plaza Comercial Palmira, que contará con acceso a todos los servicios, como son telefonía, internet, energía eléctrica, tv digital, el hotel contará con 216 habitaciones y un lobby y cafetería.

El predio donde se desarrolla el **Proyecto** se ubica en la Av. Isla Tris No. 43, en el Fraccionamiento Palmira del municipio de Cd. del Carmen, Campeche, Méxicoy se localiza en las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas (vértices) de la superficie del predio			
Superficie del proyecto 2,119.26 m ²	UTM		
	PUNTO	X	Y
	1	627485.42	2063029.31
	2	627460.55	2063009.06
	3	627417.98	2063062.04
	4	627440.65	2063081.57

La **Promovente** manifiesta en la información complementaria que la superficie del predio del Hotel es de 2,119.26m² y el área total que se pretende construir 11,404.76 m², en donde se construirá una planta baja más 9 niveles; además de permitir las áreas permeable y libre que consiste en 40% de are libre, para las áreas verdes utilizara especies. En la planta baja del hotel se encontrará la recepción, lobby, área de gimnasio, cafetería y oficinas administrativas. Contará con elevadores y escaleras de emergencia, además de un sistema contra incendio.

El Hotel se edificará en un corredor urbano ocupando una parte superficie de la Plaza Comercial Palmira que cuenta con tiendas de autoservicio, diversos comercios, cines, restaurantes, bancos; las habitaciones tendrán vista al aeropuerto y a la plaza comercial, todas contarán con un closet, baño completo, doble cama o cama sencilla, televisión de paga, teléfono e internet, mesa y dos sillas.

La **Promovente** indica que el **Proyecto** contempla la preparación del sitio en donde se estima un requerimiento de agua de 10 m³ para esta etapa; los residuos que se generarán





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

como la materia orgánica, cubierta vegetal, grava y tierra, serán retirados y depositados en sitios previamente autorizados por el municipio; señalando que no se generarán residuos como aceites gastados en el sitio del **Proyecto**, ya que el contratista les dará previo mantenimiento a todos sus equipos, se requerirá de la instalación temporal de dos almacenes para el resguardo de insumos que serán utilizados en la etapa de construcción, mismas que serán desmontable; se requerirá de la instalación temporal de estructuras móviles tipo camper (dos) para utilizarlos como áreas de oficina. En la información complementaria la **Promoviente** menciona que por cuestiones topográficas y geológicas, las descargas del agua tratada serán vertidas al sistema de alcantarillado municipal, previo cumplimiento establecidas por las NOM-002-ECOL-1996, NOM-003-SEMARNAT-1997 y con la NOM-001-ECOL-1996; por lo que no se interrumpirá del flujo hidrológico.

En la etapa de construcción del **Proyecto** la **Promoviente** señala que se utilizara gasolina y diésel, para la maquinaria destinada a los labores de construcción, con un consumo de 10 mil litros de diésel, mil litros de gasolina y 100 litros de aceite W40 para motor diésel. Estos combustibles serán suministrados por el contratista asignado y no se almacenarán dentro del sitio. Se estima un requerimiento de agua de 50 m³ y el agua potable será suministrada para el personal de supervisión y administración del **Proyecto** mediante la adquisición de garrafones; con respecto a los residuos que se generen como la grava, concreto, escombro madera, acero (varillas y placas), serán retirados por la compañía constructora y serán confinado adecuadamente para que su efecto en el ambiente sea temporal.

Las aguas residuales de las casetas para los servicios sanitarios serán descargadas a un pipa que será contratada para este servicio; para evitar incidentes ambientales la compañía constructora se apegará al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de acuerdo a la NOM-041-SEMARNAT-1999 para fuentes móviles y NOM-045-SEMARNAT-1996 para vehículos automotores que usan diésel o mezcla de este combustible.

En cuestión de residuos peligrosos se dará cumplimiento con la normatividad ambiental en cuanto al manejo y disposición final de los desechos de acuerdo a las normas ambientales. Esto será responsabilidad directa de la compañía constructora, la que deberá contar con un documento oficial (contrato) con el que justifique el transporte y confinamiento, a un sitio de disposición controlada. La **Promoviente** señala que la infraestructura de apoyo será desmantelada en su totalidad por parte de la compañía constructora y retirada del lugar, la caseta de los supervisores, y el almacén de materiales.

En caso de abandono del sitio, la **Promoviente** informa que el uso que en el futuro se le dará a la superficie del **Proyecto**, será en cumplimiento con la legislación aplicable. Por ser giro comercial y de servicios y no manejar ni procesar residuos o sustancias peligrosas no será necesario dar aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). La rehabilitación, compensación y restitución, sería dejarlo conforme a las condiciones actuales que forma parte de un estacionamiento.

Caracterización Ambiental





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

IV. Que derivado del análisis de la MIA-P e información complementaria ingresada por la **Promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

Que el sitio del **Proyecto** se ubica dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos dentro de la Zona IV Unidad 61 de Asentamientos y Reservas Territoriales Unidad 61 donde aplican los criterios 12, 14 y 15 para asentamientos humanos (AH) y ,10,11 y 12 para uso industrial (I); la **Promovente** informa que el **Proyecto** se encuentra el CO-1 Corredor Urbano del PDU de Ciudad del Carmen , en una zona en donde el uso del uso del suelo es congruente con el tipo de **Proyecto** que se pretenden implementar

El sistema Ambiental en el cual se encuentra inmerso el **Proyecto** comprende una zona en donde la vegetación y fauna silvestre han sido impactadas desde la construcción de la Plaza Comercial Palmira, encontrándose un uso de suelo para actividades diversas entre las cuales figuran empresas que dan servicios al sector petrolero. La **Promovente** manifiesta que dentro del sistema ambiental se encuentra vegetación de manglar y que en el sitio del **Proyecto** no existe vegetación y fauna silvestre que pudieran ser afectadas por la construcción del **Proyecto**. En relación a la fauna silvestre en el sitio del **Proyecto**, no se reportó ninguna especie reportada dentro de la NOM- 059-SEMARNAT-2010.

La **Promovente** manifiesta que el área del **Proyecto** no constituye hábitat nativo para las especies de flora y fauna, de esa manera el área se considera dentro de la propia zonificación del ANP Laguna de Términos como zona urbana y al ser un sitio urbanizado no se determinaron sitios de anidación, crianza o refugio para especies de vida silvestre. Tampoco se determinaron especies de interés cinegético durante los muestreos desarrollados en el sitio del **Proyecto**

El sitio del **Proyecto** se encuentra incluido en la superficie que comprende la Carta Geológica Ciudad del Carmen E15-6 de INEGI, y de acuerdo a la misma, la zona del sitio del **Proyecto** presenta un suelo que corresponde a la Unidad Q(li), esta unidad está constituida por sedimentos no consolidados del Reciente; se encuentra formada principalmente por fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino; están sujetas a la acción constante del oleaje. Forman ondulaciones de baja amplitud a lo largo de la línea de costa y en las márgenes de la Laguna de Términos.

El cuerpo de agua más cercano al sitio del **Proyecto**, es el denominado "Estero La Caleta" en dirección Norte hacia la costa, dicho cuerpo de agua, se ubica a una distancia de 1.5 km del sitio y es en este Estero en donde se descargarán las aguas producto de la Planta de Tratamiento que ya está en funciones y que será ampliada en cuanto a su capacidad para tratar el agua proveniente del **Proyecto**.

De acuerdo a los trabajos de campo desarrollados en el sistema ambiental se registró la especie *Roystonea regia* (Palma real) que se encuentra en estatus de conservación es decir, Sujeta a Protección Especial, no endémica y dicha especie se encuentra dispersa en los relictos de selva mediana subperennifolia que se muestrearon en el sistema ambiental, pero que no se ubicaron en la zona del **Proyecto** o en el predio del centro comercial.





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Por otro lado, colindante al predio se registran zonas con vegetación secundaria de selva mediana subperennifolia con especies como *Bursera simaruba* (chacah), *Tabebuia rosea* (maculis) y *Delonix regia* (framboyán) entre otras, mientras que en la zona del **Proyecto** no se encontró vegetación forestal que pueda verse afectada, ya que no es un área forestal, ni vegetación herbácea o arbórea que estén en la NOM- 059-SEMARNAT-2010.

La **Promovente** señala que el área del **Proyecto** se localiza dentro de la **Zona de Manejo Intensivo**, la cual consiste principalmente en terrenos no inundables y es la zona donde actualmente se lleva a cabo un uso intensivo de los recursos naturales que ha ocasionado la alteración, modificación y/o desaparición del ecosistema original. Se permitirá el desarrollo de actividades económicas diversificadas bajo estrictas regulaciones para que éstas se realicen con base en los criterios de protección de los ecosistemas.

Instrumentos Normativos.

Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, la Delegación Federal procedió a evaluar el **Proyecto** propuesto bajo lo establecido en los instrumentos normativos que lo regulan y que son aplicables: Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, Plan Estatal de Desarrollo 2015 –2021, Plan Municipal de Desarrollo de Cd del Carmen 2015 -2018 Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos (PMAPFFLT); Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche; Normas Oficiales mexicanas siguientes; **NOM-001-SEMARNAT-1996** que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-043-SEMARNAT-1993** que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los niveles máximos permisibles de opacidad de humo provenientes de escapes de vehículos automotores en circulación que usen diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible; **NOM-052-SEMARNAT-2005** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente; **NOM-059-SEMARNAT-2010** que establece la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo, **NOM-080-SEMARNAT-1994** que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

Opiniones Recibidas.

- V. Que de acuerdo al Resultando 7 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFFA/11.1.5/01063-16, de fecha 20 de mayo de 2016, notifica a esta





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Delegación Federal su opinión informado que no se detectó la razón social a nombre de la **S/AO A/A/BOCAU** Representante Legal de PG CKD I F/00974, ni del **Proyecto** denominado Hotel Palmira, ni de la ubicación en la Av. Isla de tris No.43, en el Fraccionamiento Palmira ciudad del Carmen, municipio de Carmen, Campeche.

Que de acuerdo con el Resultando 8 del presente oficio, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica mediante oficio NO.F00.7.DRPCGM/0502/2016 de fecha 07 de junio de 2016, recibido el 13 de junio del mismo año en esta Delegación Federal respecto al **Proyecto**, mediante el cual señala lo siguiente:

Que la presente opinión técnica se formuló tomando como base el análisis y revisión de la información contenida en la MIA-P, sobre las características del **Proyecto**, sus anexos, el cotejo de su localización dentro del Área Natural Protegida y su relación con el marco normativo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Decreto del Área Natural Protegida Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, su Programa de Manejo y demás legislación aplicable al caso concreto.
(...).

Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México señala que la Zona IV comprende los mayores asentamientos humanos dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Las reservas territoriales para el crecimiento del área urbana del Municipio de Carmen, las construcciones y estilos arquitectónicos se ajustan a lo dispuesto en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el 10 de noviembre de 1993.
(...).

Que la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, manifiesta que la actividad que se propone realizar no está prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y su Programa de Manejo, en específico para la Zona IV "Desarrollo Urbano y Reservas Territoriales, Unidad 61, ni con lo estipulado en el Programa Director Urbano para la zona de Comercios y Servicios, por lo que el **Proyecto** podría ser procedente toda vez que su realización no dañara o impactara algún tipo de especie de vida silvestre en alguna categoría de riesgo en la NOM-059-DEMARNAT-2010.

Que una vez analizada la información contenida en la MIA-P, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, determinó que el Proyecto **podría ser técnicamente viable**, siempre y cuando la **Promovente** cumpla con las medidas de prevención y mitigación propuestas en la MIA-P.

(...).

Que de acuerdo con el Resultando 9 y mediante oficio SEMARNATCAM/DGPA/S/A/904/2016, de fecha 03 de junio del 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 06 del mismo mes y





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche, manifiesta que una vez analizada la documentación presentada ante esta Secretaría, bajo la Unidad de Protección Ambiental; se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y a las coordenadas presentadas en la MIA-P, el **Proyecto** se encuentra situado en la **zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la Unidad 61 (Criterios AH, 12, 14, 15 y I 10, 11, 12)**, manifestando que la modificación de la Carta Síntesis Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, actualmente vigente, y de acuerdo a las coordenadas geográficas del estudio, determinan que el área del **Proyecto** se encuentra situado en la zona CyS (Comercios y Servicios), usos comerciales y de servicios con carácter particular.

Derivado de lo anterior y de acuerdo al análisis realizado minuciosamente, se determina que la actividad que pretende realizar el **Proyecto**, **se contrapone al Programa de Director Urbano 2009 Ciudad del Carmen.**

Que de acuerdo al Resultado 10 el H. Ayuntamiento de Carmen a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante oficio DDU/0836/16 de fecha 26 de mayo de 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 01 de junio del mismo año, emite su opinión respecto al **Proyecto**, señalando que de acuerdo al Programa de Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos de suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica al predio dentro de la zona de "**ZONA COMERCIAL**", misma que sí autoriza el uso solicitado en el **Proyecto**, siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece **FACTIBLE** la solicitud.

Que de acuerdo al Resultado 14 el H. Ayuntamiento de Carmen a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante oficio DDU/1097/17 de fecha 08 de mayo del 2017 y recibido en esta Delegación Federal el día 12 del mismo mes y año, informa que una vez revisada la documentación para el trámite de Licencia de Uso de Suelo del **Proyecto** en donde se anexa la escritura número Ciento Sesenta y Tres Mil Ochocientos Veintiséis, en la cual las dimensiones y colindancias del predio a utilizar, en donde el lote tiene como su frente la carretera Carmen-Puerto Real (Avenida Isla de Tris); se identificó la ubicación del predio con respecto al Programa Director Urbano vigente donde establece los tipos de usos de zona como "**Zona Comercial, CyS Comercios y servicios y CO-1 Corredor Urbano 10/40 (Habitacional plurifamiliar vertical, Comercio y servicios)**"; por tal motivo esta Dirección tomó en consideración su frente que es la Avenida Isla de Tris a la cual le corresponde la **zona CO-1 Corredor Urbano 10/40 (Habitacional plurifamiliar vertical, Comercio y servicios)**, por lo que se determina como **FACTIBLE** el Uso de Hotel.

Que de acuerdo al Resultado 11, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental mediante oficio No.SGPA/DGIRA/DDT/03944 de fecha 06 de junio del 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 30 del mismo mes y año, emite su opinión respecto al **Proyecto**:





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, emite observaciones sobre el **Proyecto** y requerimientos acorde a cada una de las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental .

Que ene punto 3 del oficio citado la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señala que no es competente para determinar la congruencia y viabilidad del Proyecto con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, ya que es atribución del Ayuntamiento de Carmen, al ser la instancia competente de los usos y destinos del suelo dentro de su demarcación.

Análisis Técnico Jurídico

- VI. Que en virtud de que el **Proyecto** se encuentra dentro del polígono del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**. En el que se determinó que a pesar de que la **Promovente** presenta el contenido de la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental, sobre la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, no realizando una adecuada vinculación del **Proyecto** sitio RAMSAR, 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre y NOM-022-SEMARNAT-2003, no evidencio como el **Proyecto** cumple con los parámetros urbanos establecidos en el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen y Criterio 12 del Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos ; con respecto a la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**, la **Promovente** no realizo una delimitación del sistema ambiental en donde incluyera los criterios técnicos y ambientales, no se presentaron los listados de flora, resultado de muestreos que se hayan realizado en el Sistema Ambiental ,... no presenta un análisis de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; sobre los capítulos V y VI ,identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y medidas preventivas y de mitigación , la **Promovente** no realiza la descripción de los impactos ambientales identificados ,no se proponen indicadores que permitan valorar el éxito de las medidas a implementar , respecto a las medidas de mitigación, se determinó que estas no son congruentes con los impactos identificados ; referente a los pronósticos ambientales no proporciona una visión a futuro de cómo actuara el sistema ambiental con la elaboración del **Proyecto**, sin la elaboración del mismo, con y sin las medidas de mitigación.

Lo anterior se refiere a la deficiencia en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII, respectivamente, por lo tanto, con fundamento en los artículos 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, por lo que se le solicita información complementaria a la **Promovente** mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/599/2016 de fecha 04 de julio de 2015, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente., Así mismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría, declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA. Ingresando la **Promovente** la información complementaria solicitada mediante oficio SEMARNAT/GSPA/UGA/DIRA/599/2016 de fecha 04 de julio del 2016, el día 25 de enero del 2017, tal como se señalada en el Resultando 13 del presente oficio.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que "los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", fracción II del mismo artículo, que establece que: "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos".

- VI.** Que para el desarrollo del **Proyecto**, la **Promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones X y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos R y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior la **Promovente** solicito ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del **Proyecto**, tal como se menciona en el Resultando I del presente oficio.
- VII.** Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo y del análisis realizado a la MIA-P e información complementaria del **Proyecto**, esta Delegación Federal, identificó lo siguiente:

- A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:
- II. Descripción del **Proyecto**
 - III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
 - VII. Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas
 - VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Al respecto la MIA-P presenta un Capitulado numerado del I al VIII, cuya denominación es coincidente con la requerida por el instrumento jurídico en cita, pero carente de información en alguno de ellos (II, III, IV, V, y VII), que permita a esta Unidad Administrativa identificar y analizar los componentes ambientales que sean sujetos de afectación por el **Proyecto**, como los impactos ambientales significativos que potencialmente pudieran ocasionar al mismo.

- B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente.

- C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **Proyecto**.

III.- **Negar la autorización solicitada cuando:**



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

- a) Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por el **Promovente**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

En este caso, la **Promovente** no hace una correcta descripción y análisis de los capítulos II, III, IV, V, VII y VIII de MIA-P y que corresponden a los incisos del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto, no se presentan los elementos técnicos ni ambientales del área del **Proyecto** y su influencia, que permita a esta Delegación Federal considerar lo que establece el artículo 44 en sus fracciones I, II y III del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables

- a) Con respecto al capítulo II sobre descripción del Proyecto, del análisis de la MIA-P se observo que la **Promovente** no presentan las especificaciones de la Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), solo se señala una capacidad de 4000 galones/min (252.36 l/s), en el apartado Maquinaria y Equipo del Capítulo II de la MIA-P, la cual es diferente de 3.747 l/s, señalada en la vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) del Capítulo III; asimismo, no evidencia que la capacidad final será suficiente para tratar tanto las aguas del centro comercial como las del **Proyecto**. La **Promovente** manifestó que se instalará tubería para la descarga de agua pluvial y tratada desde el centro comercial hasta el estero La Caleta, sin especificar si se afectará la Zona Federal de dicho estero y la superficie de afectación. Así mismo se observó que no se especifica la capacidad actual de la PTAR y si ésta cuenta con autorización en materia de impacto ambiental. Por lo que deberá subsanar dicha información.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Tomando en consideración lo señalado en los Resultando 12 y 13 y Considerando V del presente oficio, esta Delegación Federal del análisis de la información complementaria proporcionada por la **Promovente**, identificando lo siguiente:

La **Promovente** presenta la información solicitada señalando las características de la planta y los tratamientos de las aguas residuales, manifestando que el tratamiento será a través de "Sistema de tratamiento de aguas de flujo continuo" que trabaja por medio de un proceso biológico a través de bacteria aeróbicas, anaeróbicas y facultativas que se alimentan o degradan el material orgánico que se encuentran en las aguas residuales; indicando la **Promovente** que el agua tratada se reutilizará para los sanitarios y jardinerías y los excedentes serán descargadas a las alcantarillas, evitando con esto una contaminación y ahorro en el gasto del agua. La **Promovente** manifiesta que las aguas tratadas cumplirán con las NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNART-1997, NOM-002-SEMARNART-1996. Del análisis de la información proporcionada esta Unidad Administrativa determina que cumple con la información solicitada, ya que con el sistema de tratamiento de las aguas residuales se cumplirá con lo que establecen las normas citadas y con el Decreto de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, y artículo 121 de la LGEEPA.

La **Promovente** señala que a pesar que el agua tratada cumple con los requisitos de las normas citadas, este no será vertido hacia La Caleta, las aguas excedentes se descargarán al Sistema de alcantarillado municipal (red municipal), sin mencionar la **Promovente** que al conectarse a la red al sistema municipal donde serán canalizadas las aguas residuales, ya que estas tienen un punto de descarga; no informando la **Promovente** cual sería, ya que es de importancia conocer las características ambientales de la descarga ya que los sistemas de alcantarillado de Ciudad del Carmen son para las descargas de las aguas pluviales que transportan material orgánico y contaminante, todas son canalizadas a la Laguna de Términos y La Caleta. Por otra parte, la **Promovente** manifiesta descargar las aguas residuales producto de operación del hotel hacia el sistema de agua potable; esta Delegación Federal considera su inviabilidad debido que el sistema de agua potable dota a toda la población de Ciudad del Carmen y usada en hospitales, clínicas, mercados y en otros servicios públicos y privados en donde el uso del agua debe estar libre de cualquier tipo de contaminantes como lo establecen las normas y demás disposiciones jurídicas en la protección de la salud humana y conservación de los ecosistemas acuáticos. Por lo anterior esta Unidad Administrativa considera que la información proporcionada por la **Promovente**, no cumple con lo establecido en las normas señaladas en el párrafo que antecede.

- b) Con respecto al Capítulo III, sobre la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo; se tiene que la **Promovente** vinculo el **Proyecto** con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, Regiones Prioritarias, Normas Oficiales Mexicanas; en relación con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, la **Promovente** indica que el **Proyecto** se encuentra en la Zona IV de Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

específicamente en la Unidad 61 en donde los Criterios que aplican al **Proyecto** es AH 12, 14,15; limitándose a vincular como el **Proyecto** cumple con los parámetros urbanos establecidos en el Programa Director Urbano Ciudad del Carmen, Campeche, y por consiguiente con lo establecido en el criterio 12 de la zona IV de Asentamientos humanos y Reservas Territoriales del Programa de Manejo de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; con el 60 TER de la Ley general de Vida Silvestre y la NOM-22-SEMARNAT-2003, ya que la Promovente manifestó que en el Sistema Ambiental existe vegetación de manglar y el agua pluvial y tratada proveniente de la PTAR será descargada en el estero La Caleta.

Tomando en consideración lo señalado en los Resultando 12 y 13 y Considerando V del presente oficio, esta Delegación Federal del análisis de la información complementaria proporcionada por la **Promovente**, identificando lo siguiente:

En relación a vincular como el **Proyecto** con los parámetros urbanos establecidos en el Programa Director Urbano Ciudad del Carmen, Campeche, y por consiguiente con lo establecido en el Criterio 12 de la zona IV de Asentamientos humanos y Reservas Territoriales del Programa de Manejo de protección de Flora y Fauna Laguna de Términos; con respecto a la vinculación del **Proyecto** con el **Criterio 12**, la **Promovente** en la información complementaria se limitó a informar que el "**PDU vigente es el publicado en 2009, y sobre el cual se da cabal cumplimiento con los lineamientos técnicos urbanos establecidos**" información que no puede ser validado por esta Unidad Administrativa ya que la **Promovente** no demostró como se ajusta el **Proyecto** a lo que establece el Criterio 12; por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con las evidencias en donde la **Promovente** señale que el **Proyecto** se ajusta jurídica y ambiental al Criterio citado.

Al respecto de vincular el **Proyecto** con el 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y la NOM-22-SEMARNAT-2003, ya que la **Promovente** manifestó en la MIA-P que en el Sistema Ambiental existe vegetación de manglar y el agua pluvial y tratada proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas de Residuales (PTAR) será descargada al Estero La Caleta; en la información complementaria informa que las aguas tratadas no serán vertidas a La Caleta, si no que los excedentes se descargarán al Sistema de alcantarillado municipal (red municipal), sin mencionar la **Promovente** que al conectarse a la red del sistema municipal donde serán canalizadas las aguas residuales, estas tienen un punto final de descarga; no informando la **Promovente** cuál será el punto de la descarga de las aguas tratada por el sistema de alcantarillado al que se conectará ya que es importante conocer las características ambientales del punto de descarga, en virtud que la Isla del Carmen incluyendo la Ciudad se encuentran bordeadas por vegetación de manglar de importancia para el funcionamiento del humedal que queda inmerso dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos y que forman parte de uno de los humedales de importancia en conjunto Pantanos de Centla (Edo. Tabasco), por la biodiversidad de especies que representan. En este sentido, la **Promovente** no definió cual sería el punto de la descarga de las aguas residuales procedentes de sistema de alcantarillado y poder





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

determinar si hay o no la presencia de vegetación de manglar y vincular el **Proyecto** con el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre .

Por otra parte la **Promovente** manifiesta descargar las aguas residuales producto de operación del hotel hacia el **sistema de agua potable**, esta Delegación Federal considera su inviabilidad debido que el sistema de agua potable dota a toda la población de la Ciudad de Carmen y usada en hospitales, clínicas, mercados y en otros servicios públicos y privados en donde el uso del agua debe estar libre de cualquier tipo de contaminantes como lo establece la NOM -001-SEMARNAT-1996 y demás disposiciones jurídicas en la protección de salud y conservación de los ecosistemas acuáticos.

La **Promovente** no señala cual será el punto final de la descarga de agua tratada por el sistema de alcantarillado al que se conectará; ya que es necesario conocer las características ambientales del punto de la descarga para que esta Unidad Administrativa determine lo conducente en la materia . Por otra parte las alcantarillas funcionan como captadoras de las aguas pluviales y por lo general son canalizados a la Laguna de Términos, La Caleta en donde conllevan una serie de material orgánico y contaminantes, por lo que es necesario conocer las características ambientales del sitio de descarga y poder vincular el **Proyecto** con el artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y con la NOM-22-SEMARNAT-2003.

Por otra parte la **Promovente** no realizó una correcta vinculación del **Proyecto**, con la NOM-022-SEMARNAT-2003, ya la **Promovente** al señalar el numeral 4.9 que establece el **"permiso de vertimiento de aguas residuales a la unidad hidrológica debe ser solicitado directamente a la autoridad competente, quien le fijará las condiciones de calidad de la descarga y el monitoreo que deberá realizar**, al vincular el **Proyecto** con el numeral, la **Promovente** manifiesta que las descarga de agua residual previamente tratada se realizará hacia la toma municipal, por lo que dicho organismo será el encargado de darle el manejo que considere adecuado. En este sentido esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** es la responsable de la disposición final del agua residual tratada por ser generador de las mismas; incumpliendo la **Promovente** con lo que establece el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Normas Oficiales Mexicanas, que señalan lo siguiente :

Artículo 123 "Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. **Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.**"

NOM-001.SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; en su numeral 4.8 que señala **"El responsable de la descarga queda obligado a realizar el**





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. La periodicidad de análisis y reportes se indican en la Tabla 8 para descargas de tipo municipal y en la Tabla 9 para descargas no municipales. En situaciones que justifiquen un mayor control, como protección de fuentes de abastecimiento de agua para consumo humano, emergencias hidro ecológicas o procesos productivos fuera de control, la Comisión Nacional del Agua podrá modificar la periodicidad de análisis y reportes. Los registros del monitoreo deberán mantenerse para su consulta por un periodo de tres años posteriores a su realización"

(...)

Numeral 4.11 que señala "Cuando se presenten aguas pluviales en los sistemas de drenaje y alcantarillado combinado, el responsable de la descarga tiene la obligación de operar su planta de tratamiento y cumplir con los límites máximos permisibles de esta Norma Oficial Mexicana, en su caso con sus condiciones particulares de descarga, y podrá a través de una obra de desvío derivar el caudal excedente. **El responsable de la descarga tiene la obligación de reportar a la Comisión Nacional del Agua el caudal derivado.**

(...)

NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, en su numeral 4.11 que señala que "**Los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal deben cumplir los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma,** en las fechas establecidas en la Tabla 3. De esta manera, el cumplimiento es gradual y progresivo, conforme al rango de población, tomando como referencia el XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.

(...)

Numeral 4.14, que establece que **Los responsables de las descargas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos de las descargas de aguas residuales,** con la finalidad de determinar el promedio diario promedio mensual, analizando los parámetros señalados en la Tabla 1 de la presente Norma Oficial Mexicana. Asimismo, deben conservar sus registros de análisis técnicos por lo menos durante tres años posteriores a la toma de muestras

(...)

En este sentido las aguas residuales procedentes Planta de Tratamiento de Aguas de Residuales (PTAR) es responsabilidad de la **Promovente** cumplir con lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las Normas Oficiales mexicanas , ya que los sistemas de alcantarillado de Ciudad del Carmen que en su





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

mayoría son para las descargas de las aguas pluviales que transportan material orgánico y contaminante, todas son canalizadas a la Laguna de Términos y La Caleta

En función de lo descrito, con relación a la vinculación del **Proyecto** con los instrumentos jurídicos aplicables, esta Delegación Federal determina que la información del **Proyecto** no se ajusta a las disposiciones normativas y legales; por lo tanto, no cumple con lo que establecen los artículos 35 primer párrafo de la LGEEPA 12 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

- c) Con respecto al capítulo IV sobre la delimitación del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia, se tiene que la **Promoviente** no presentó la delimitación del Área (AI), ni los criterios para su delimitación; no se presentó el listado de flora, resultado de muestreos que se hayan realizado en el Sistema Ambiental, solo se hace una descripción muy general por tipo de vegetación mencionando algunas especies representativas, omitiendo señalar las especies presentes en el SA con alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010; tampoco presento un análisis de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**.

Tomando en consideración lo señalado en los Resultando 12 y 13 y Considerando V del presente oficio, esta Delegación Federal del análisis de la información complementaria proporcionada por la **Promoviente**, identificando lo siguiente:

En relación a la delimitación del Área (AI), y a criterios para su delimitación, la **Promoviente** en la información complementaria señala que el área de influencia de un **Proyecto** es el territorio donde potencialmente se manifiestan los impactos de una obra sobre la totalidad del medio ambiente o sobre alguno de sus componentes naturales, sociales y/o económicos. Para fines de la descripción de la problemática ambiental señalada en el área del **Proyecto**, la **Promoviente** manifiesta que tomo en consideración la delimitación del polígono el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos en la cual se localiza el **Proyecto** en zona IV de "Asentamientos humanos y Reservas Territoriales", indicando además que esta delimitación se ajusta al polígono de la mancha urbana de la zona del **Proyecto** considerando que se trata de una superficie de construcción de baja escala en superficie y dada la naturaleza del **Proyecto**, esta zona es en la que pudiera haber algún tipo de incidencia en caso de llevarse a cabo su construcción.

El análisis de la información se determina que la **Promoviente** no apporto los elementos necesarios, ya que solo se limitó a informar sobre la zonificación del APFFLT, no presento una justificación técnica, sustentada en criterios ambientales para la delimitación del sistema ambiental, así como del área de influencia del **Proyecto**; siendo necesario identificar como interactúa el **Proyecto** con los componentes ambientales ya sean de manera directa o indirecta y su comportamiento en el sistema ambiental ya sea positiva o negativa; así como los procesos ambientales y grados de deterioro. De lo anterior se determina que la **Promoviente** no apporto los elementos necesario para su evaluación





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

correspondiente, por lo que se carece de la información que permita a esta Delegación Federal determinar la viabilidad ambiental del **Proyecto**

Por todo lo antes descrito, dadas las insuficiencias señaladas, se determina que la MIA-P y en la información complementaria ingresada, no cumple y se contrapone con las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 12, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

- d) En lo concerniente a los capítulos V y VI de la MIA-P, Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales y Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, el **Promovente** no realiza la descripción de los impactos ambientales identificados y no se proponen indicadores que permitan valorar el éxito de las medidas a implementar, por lo tanto deberá subsanar dicha información: Reelaborar la identificación de los impactos ambientales con el propósito de compatibilizar el contenido de la matriz de interacciones con la evaluación de los impactos ambientales; Con la finalidad de realizar una correcta evaluación de los impactos ambientales y poder establecer medidas de mitigación y/o compensación de los impactos generados, deberán definir la relación causa efecto que determina los impactos describiendo el efecto que las actividades causaran sobre determinado componente ambiental, así como su duración, extensión, magnitud de importancia, sinergia, acumulación e importancia de las actividades que causaran sobre determinado componente ambiental y Replantear e integrar la Matriz en donde se calificaron y evaluaron los impactos identificados derivado de las diferentes etapas del **Proyecto**, lo anterior para contar con las evidencias de los valores utilizados como insignificante, significativo, extensión, temporal, sinérgico. Así como describir los impactos ambientales que se hayan identificado.

Tomando en consideración lo señalado en los Resultando 12 y 13 y Considerando V del presente oficio, esta Delegación Federal del análisis de la información complementaria proporcionada por la **Promovente**, identificando lo siguiente:

Al analizar la información proporcionada por la **Promovente** se observó que la **Promovente** señala que la identificación y cuantificación de los impactos potenciales que se pueden generar sobre los diferentes elementos ambientales y socioeconómicos, se realizó de manera ordenada y sistemática con base en las acciones calendarizadas que se realizarán para la implementación del **Proyecto de pozo de agua potable del conjunto habitacional Bosques de Ibiza, Tizayuca, Hidalgo**; manifestando además que los análisis de las acciones del **Proyecto** que deben tomarse en consideración para la identificación y cuantificación de impactos potenciales corresponden a las etapas de selección del sitio, y de construcción y operación del **pozo de agua potable del conjunto habitacional Bosques de Ibiza, Tizayuca, Hidalgo.**, no se tomó en cuenta la etapa de abandono puesto que todavía no se tiene contemplado esta fase. Por otra parte la **Promovente** señala en el diagrama (relación causa-efecto) **Ampliación Plaza Bella etapa de construcción.**



AMG/DICC/ECG/FCL/MMO/feg



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

La **Promovente** señala que los componentes que se presentan en el **Proyecto de ampliación** son: atmósfera, suelo, hidrología, flora y fauna, social y económico, **cuyos indicadores aplicables a la empresa en cuestión**; al analizar la información se observa que los indicadores a que se refiere la **Promovente** no todos aplican al **Proyecto**; señalando que para el **Proyecto** aplican tres metodologías para la identificación de los impactos ambientales; Metodología 1. Lista simple de verificación; Metodología 2. Redes de impactos; y Metodología 3. Matriz de causa-efecto, describiendo cada metodología; sin definir la **Promovente** la metodología a emplear para la identificación de los impactos, ya que continúa mencionado que mediante la aplicación de diversas metodologías, se procedió a la elaboración de la matriz de identificación de los impactos ; para evaluar los impactos identificados y efectuar el cálculo de la valoración cualitativa simple de los impactos utilizo la fórmula: $Im = + (A + E + In + P + Rv + Rc)$, calculando la importancia del impacto; la **Promovente** menciona que para comparar los resultados entre los impactos usualmente se normaliza la fórmula, para lo cual se usó la siguiente: $= + (|Im| - \text{Mínimo}) / (\text{Máximo} - \text{Mínimo})$. Por otra parte en la ponderación de las actividades del **Proyecto** con los factores ambientales, la **Promovente** omitió valorar el impacto del punto de descarga de las aguas residuales ,ya que menciona que serán canalizados al sistema de alcantarillado ; en la misma matriz se observó que la **Promovente** no calificó al factor suelo y agua producto la actividades de las aperturas de la cepas y cimentación; actividades que se realizarán en la etapa preparación del sitio y construcción; quedando en evidencia que la identificación de los impactos ambientales realizada por la **Promovente** carece de sustento técnico toda vez que no definió la metodología para caracterización, identificación y calificación de los impactos .

Del análisis de la información ,esta Delegación Federal determinó que existen insuficiencias e incongruencias en la metodología utilizada y la ecuación de cálculos utilizadas para la calificación de los impactos ; ya que en la matriz de valores se observó que utilizó para la calificación de los impactos otro rango de valores señalados en la información complementaria; por otra parte al manifestar la **Promovente** en la información complementaria otro **Proyecto** que no está sujeto a evaluación por esta Delegación Federal, hace suponer que utilizo la información del **Proyecto** a que hace referencia.

Por lo tanto, dadas las insuficiencias señaladas, se determina que la MIA-P y la información complementaria ingresada, no permiten realizar una evaluación de la magnitud y extensión de los impactos ambientales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 30 primer párrafo, 35 Bis1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 12 fracción V y 36 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- e) Con respecto a las medidas de mitigación del Capítulo VI, se determinó que estas no son congruentes con los impactos identificados, ya que las medidas deberán ser objetivas y específicas con el propósito de prevenir o mitigar los impactos ambientales a ocasionarse al sistema ambiental en el que se encuentra inmerso el **Proyecto**. Por lo cual se deberán replantear las mismas para que sean congruentes con la identificación de los impactos





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

ambientales derivado de los puntos anteriores que antecede y, **por lo tanto deberá replantear su programa de vigilancia ambiental de acuerdo a las medidas de mitigación e impactos identificados.**

- f) En relación al Capítulo VII sobre los pronósticos ambientales y en su caso la evaluación de las alternativas y tomando en consideración lo señalado en los Resultando 12 y 13 y Considerando V del presente oficio, esta Delegación Federal identificó lo siguiente, derivado del análisis de la información complementaria proporcionada por la **Promovente**:

El programa de vigilancia tiene como objetivo el seguimiento de las medidas de mitigación y que estas cumplan con minimizar la acción negativa de los impactos identificados; al respecto la **Promovente** no presentó un programa de vigilancia en donde se asegure el cumplimiento y seguimiento de las medidas de mitigación y de los posibles éxitos esperados por su aplicación.

Que tomando en consideración lo establecido en el Resultando 15 del presente oficio, en donde la **Promovente** solicita emitir la constancia de resolución en materia de Impacto Ambiental en sentido negativo; del análisis de la información proporcionada, esta Delegación Federal resuelve el **Proyecto** en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta Delegación Federal a la MIA-P ingresa para su evaluación e información complementaria solicitada a la Promovente tal como es manifestada en los Resultando 12 y Considerando V del presente oficio, se concluye que éstos no cubrieron los requisitos de información señalados en el Artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y por lo tanto tampoco contiene los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por el **Proyecto**, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, ni las medidas preventivas y de mitigación que evitan o reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, como lo establece el artículo 30 de la LGEEPA y artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ante lo cual y en vinculación con el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, esta Unidad Administrativa determina negar la autorización solicitada por la **Promovente** al contravenir con lo establecido en esta Ley y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; en el artículo 16 párrafo primero que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; en artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

sustentable.... Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privados de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, el artículo 27 Constitucional que establece en su párrafo cuarto, que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales..., los **Artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; fracción X que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales y zonas federales; fracción XI que establece que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental; el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente....pondrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación, cuarto párrafo del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá; en el mismo cuarto párrafo fracción III inciso a) del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá **negar la autorización** solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

disposiciones aplicables; último párrafo del Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; el artículo 176, que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5° del Reglamento fracciones R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; S) que señala que las Obras en Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en el artículo 21 del mismo Reglamento a través del cual establece que la Secretaría en un plazo no mayor a diez días contados a partir de que se reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente y procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de Ley, del Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas; en los artículos 37, 38 y 41 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho de la información, en el artículo 45 que señala que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la secretaria deberá emitir, fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá...: **inciso III negar la autorización** en los términos de la fracción III del artículo 35 de la; los artículos 46 y 49 que establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; de lo dispuesto en la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

se citan a continuación: artículo 2 fracción I que dispone que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de sus negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá secretarías de estado; en su artículo 18 de la que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de la Secretarías del Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** que se citan a continuación: artículo 2 que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan; en su artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII, referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia, en su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones, licencias, permisos, cesión de derechos y obligaciones, registros y demás actos relativos a sus atribuciones y en su fracción XXVIII sobre las demás que les confiera expresamente el titular de la Secretaría, y en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán sus atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones... y evaluar y resolver los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; de lo dispuesto en el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria que dispone que salvo por lo que toca al título tercero A, esta ley, se aplicará supletoriamente a las diversas Leyes Administrativas. El código Federal de Procedimientos Civiles se aplica, a su vez supletoriamente a esta Ley, en lo conducente; artículos 3 y 4, referentes a los elementos y requisitos de que deben cumplir los actos administrativos; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada; artículo 16 fracción X de la misma Ley, que dispone que la administración pública federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resoluciones expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros; debiendo dictar dentro del plazo fijado por la Ley; artículo 57 primer párrafo, a través del cual establece que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme e al LGEEPA y al reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente la secretaria con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenara las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden e interés público. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

renuncia solo se afectara a aquel que lo hubiese formulado; artículo 59, establece que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO NEGAR** la autorización solicitada para el **Proyecto: "Hotel Palmira"**, con pretendida ubicación en la Av. Isla Tris No. 43, Fraccionamiento Palmira del municipio de Cd. del Carmen, Campeche, México, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando y con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículos 30 primer párrafo y 35 segundo y tercer párrafo de la LGEEPA y 44 inciso I a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- CUARTO** Notificar a la **S/A O A / A C E R C A U** representante legal de **Operaciones Planigrupo S.A de C.V. y Del Fideicomiso F/00974**, en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la





OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/802/2017

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

ING. EDGAR ALFREDO MONTALVO GÓMEZ

"Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012, firma en suplencia por ausencia temporal de la Delegada en el Estado de Campeche, previa designación mediante oficio SEMARNAT 400/076/2017 de fecha julio 12 de 2017"

C.c.p. *M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- AV. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Anáhuac, Ciudad de México, D.F.C.P. 11320*
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado- PROFEPA.- Ciudad. Campeche. Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferréaz. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza. C.P. 91070.Xalapa, Enríquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo
Expediente

